



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 109/1999

La Laguna, a 9 de diciembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la revisión de oficio de la Orden Departamental de la Consejería de Sanidad y Consumo de fecha de 3 de junio de 1998, por la que se estima el recurso ordinario interpuesto por M.A.G.F. (EXP. 99/1999 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

La Presidencia del Gobierno solicita de este Consejo Consultivo Dictamen preceptivo -de conformidad con lo previsto en el artículo 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), modificada por la 4/1999, de 13 de enero- sobre la Revisión de oficio de la Orden Departamental de referencia.

II

De la documentación remitida consta que el procedimiento se inició con fecha de 30 de noviembre de 1998, lo que obliga a este Consejo Consultivo a plantearse, como cuestión previa y determinante, si existe o no caducidad del procedimiento de revisión.

Como ha venido razonando este Consejo desde el DCC 42/1999, la disposición transitoria segunda de la citada Ley 4/1999, en relación con el alcance que deba atribuirse a su inciso segundo respecto de los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la misma, preceptúa literalmente lo siguiente:

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

"A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma.

No obstante, sí resultará de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley".

Debido a la naturaleza transitoria del precepto, a la dicción y finalidad de la norma y a la imposibilidad de la ultraactividad de la norma que se prevé en el párrafo 1º al supuesto contemplado en su apartado 2º, el efecto favorable al ciudadano que resultaría, en su caso, de la aplicación de la nueva regulación (arts. 102 y 103 LPAC tras la modificación), implica necesariamente que el párrafo segundo de la disposición transitoria se refiere precisamente a los procedimientos de revisión o a los recursos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1999.

Por ello, este Consejo ha reiterado (DCC 104/1999) que el nuevo artículo 102.5 LPAC dispone que, cuando el procedimiento se hubiere iniciado de oficio, como el que nos ocupa, el transcurso de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. La aplicación literal de este precepto supone que se ha producido la caducidad del procedimiento. Pero incluso si el plazo de tres meses se contase a partir de la entrada en vigor la Ley 4/1999, no aplicando retroactivamente sus disposiciones, también lo estaría porque desde ese instante han transcurrido, no ya tres meses, sino más de seis.

Admitida la existencia de la caducidad del procedimiento, que no de la posibilidad de volver a iniciar la revisión de oficio de dichos actos, no procede entrar en las cuestiones de fondo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es adecuada a Derecho, puesto que se ha producido la caducidad del procedimiento de revisión iniciado de oficio.